

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Consejería de Agricultura y Alimentación

—/738

Orden 5/85 de 27 de febrero, por la que se desarrolla el Capítulo II del Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de las Ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

El Artículo 9º del Decreto regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería, dispone que la Consejería de Agricultura y Alimentación acordara y publicará anualmente las líneas de seguros acogidas a las ayudas de compensación del coste de los seguros que puedan realizarse en entidades privadas aseguradoras.

En su virtud y de conformidad con la Disposición Final Segunda de dicho Decreto, vengo a disponer:

ORDEN

Artículo 1º.— Se subvencionará en las condiciones generales señaladas en el Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de las Ayudas para daños catastróficos y primas de seguro en Agricultura y Ganadería, el coste de los seguros que puedan realizarse con entidades privadas aseguradoras, por parte de los agricultores o ganaderos en aquellos cultivos o ganados contemplados en el Plan Nacional de Seguros Agrarios y que no tengan aplicación en La Rioja o no existan en dicho plan.

Artículo 2º.— Se podrán acoger a las ayudas reguladas por esta Orden todos los agricultores que tengan su residencia en La Rioja y su explotación situada mayoritariamente en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3º.— Las ayudas que se regulan en la presente disposición cubrirán los siguientes siniestros y cultivos.

- Pedrisco en Pepino y Pepinillo.
- Viento huracanado en Judía verde
- Pedrisco y viento huracanado en cultivos bajo plástico.
- Helada en Patata.
- Muerte por accidente o robo de animales en ganadería extensiva.

Artículo 4º.— Se establece que las subvenciones del coste de los seguros a que se refiere el Artículo anterior, se haga de forma regresiva en relación a los capitales asegurados, de forma que se otorgará mayor porcentaje de subvenciones al escalón correspondiente a menor capital asegurado.

Artículo 5º.— De acuerdo con el Artículo anterior, se fijan los siguientes escalones y porcentajes de subvención del coste de los seguros en cada una de las líneas que establece el Artículo 2º.

Capital asegurado	Porcentaje de Subvención
De 1 a 2.000.000 de Ptas.	50%
De 2.000.001 a 5.000.000 de Ptas.	30%
De 5.000.001 a 10.000.000 de Ptas.	10%

Artículo 6º.— Cuando las pólizas de seguros, se suscriban por una Agrupación o Asociación de Agricultores de cultivo en común, legalmente constituida, para el cálculo de la subvención se individualizará el capital asegurado, en función de los porcentajes de participación en la Asociación, de cada uno de los socios, individualizando asimismo su participación en el coste del seguro, de tal manera que el porcentaje de subvención se aplicará a cada uno de ellos en función del escalón de Capital asegurado en el que resulte estar encuadrado. La subvención total que recibirá la Asociación será el resultado de sumar las correspondientes a cada uno de sus asociados con derecho a recibirla.

Artículo 7º.— El plazo para solicitar las subvenciones será de 15 días a partir del día de la suscripción de la póliza de seguro, siempre que ésta se realice, como mínimo, 15 días antes de la recolección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Quedan derogadas las Ordenes 6/84 de 2 de marzo y 15/84 de 29 de mayo.

Segunda.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 27 de febrero de 1985.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznar rez.

II. Administración Civil del Estado

Delegación General del Gobierno

CIRCULAR NUM. 10

637/671

Asunto: Difusión Ley de Protección Civil

Destinatarios: Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia y demás Entidades y Corporaciones.

El B. O. del Estado número 22 de fecha 25 de enero de 1985, publica la Ley 2/1985, de 21 de enero sobre Protección Civil, y en atención a la importancia y transcendencia en que se inspira dicha norma legal al identificar doctrinalmente como protección física de las personas y de los bienes, en situación de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, es la que la seguridad y la vida de las personas pueden peligrar y sucumbir masivamente, la protección civil constituye la afirmación de una amplia política de seguridad que encuentra actualmente su fundamento jurídico dentro de la Constitución. Parece oportuno dictar las necesarias normas recordatorias por lo que en virtud de la facultades que me confiere el artículo 12 del Estatuto de Gobernadores Civiles de 22 de diciembre de 1980, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º— Conforme al art. 2º de la Ley de Protección Civil, en su punto 1 dice que, la competencia en materia de protección civil, corresponde a la Administración Civil del Estado y, en los términos establecidos en esta Ley, a las restantes Administraciones públicas. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que las circunstancias lo hicieren necesario, participarán en las acciones de protección civil.

2.º— Según preceptúa el artículo 4º

1. Todos los ciudadanos a partir de la mayoría de edad, estarán sujetos a la obligación de colaborar, personal y materialmente en la protección civil, en caso de requerimiento por las autoridades competentes.

La obligación mencionada se concretará, fundamentalmente, en el cumplimiento de las medidas de prevención y protección para personas y bienes establecido por las leyes y las disposiciones que las desarrollen, en la realización de las prácticas oportunas y en la intervención operativa en las situaciones de emergencia que las circunstancias requirieren.

2. Estarán especialmente obligados a colaborar en las actividades de la protección civil:

a) Las personas en situación legal de desempleo que estén percibiendo la correspondiente prestación económica por esta causa en las condiciones que se determinen por los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social.

b) Quienes estén sometidos al régimen de prestación social sustitutoria del servicio militar y los excedentes de contingente anual de éste, en los términos fijados en la legislación respectiva.